

LA DUDOSA LEGITIMACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GENERALES DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

JULIO FRANCISCO VILLARREAL*

Resumen: El presente ensayo indaga sobre la validez de las Resoluciones 7/03 y 8/03 de la Inspección General de Justicia, en virtud de la delegación de competencias que se le otorgara a tal organismo por medio de la Ley 22.315. El autor predica el carácter inconstitucional de las mentadas resoluciones en virtud de que éstas desnaturalizan el marco legislativo que por medio de tal ley se le concediese al organismo bajo estudio, puesto que la referida norma meramente autoriza a la Inspección General de Justicia a fiscalizar el funcionamiento de las sociedades extranjeras constituidas en el país exclusivamente en los supuestos de que éstas efectúen en la Republica actos habituales. Tal presupuesto de habitualidad, en virtud de las aludidas resoluciones se tergiversa semánticamente, mutilando, así, la permisión legalmente otorgada a tal organismo a los efectos de supervisar las actividades de las reseñadas sociedades. Asimismo se estudia el decurso legislativo y jurisprudencial relativo a la materia a lo largo del ya transitado siglo, haciéndose especial alusión al paradigmático fallo “Inspección general de Justicia contra Frinet”.

Abstract: In this essay, the validity of IGJ Resolutions N° 7/03 and N° 8/03 is analyzed in the light of the delegation of functions made in favor of such body by virtue of Act 22.315. The author states that said resolutions are unconstitutional, since they depart from the frame set by the legislative delegation, by means of which the IGJ is only authorised to control business transaction of foreign corporations provided that they carry out habitual acts within the country. Therefore, the habituality requirement is being systema-

* Estudiante de Abogacía (UBA).

tically set aside, distorting the legally established permission for said body to supervise corporations' activities. Besides, legislative, as well as case law evolution related to the subject throughout the century is also studied, laying special emphasis on the paradigmatic case entitled "Inspección general de Justicia v. Frinet"

Palabras clave: Derecho Societario-"Inspección General de Justicia contra Frinet"- Inspección General de Justicia-Ley de Sociedades Comerciales-acto aislado-sociedades "off shore"- poder de policía-Resolución 7/03-Resolución 8/03 IGJ.

Keywords: Law of Corporations - "Inspección General de Justicia v. Frinet" - Argentine Superintendence of Corporations (IGJ, due to its Spanish acronym) - Business Associations' Act - isolated act - "off shore" corporations - policy power - IGJ Resolution 7/03 - IGJ Resolution 8/03

"...Fruto de esta fusión es la consideración de que los hombres excelentes no necesitan reglamentación alguna para relacionarse, pues el hecho de ser virtuosos hace que ellos mismos encarnen el derecho en su temperamento. "Para los hombres de virtud preeminente –dice Aristóteles- no hay leyes, ellos mismos son la ley". En consecuencia, el carácter de cada sociedad pedirá un tipo diferente de constitución, cuanto más virtuosos sean los hombres, mejor organización política tendrán y viceversa. Las leyes que rigen un pueblo, pues, son reflejo de su naturaleza..."¹

Entendidas como inequívoca inferencia o necesaria institucionalización de tal vez indeterminados principios de soberanía política y control estadual², imbuidas de un sentido solidario a la "moralización de la vida empresaria y del tráfico y por lo tanto del bien común"³ las Resoluciones 7/03 y 8/03 de la IGJ hallan su razón de ser, y, a no dudarlo, su exorbitante publicidad, en la extensión de los intereses que han pretendido gravar, extensión que alcanza, en definitiva, a las controversias doctrinarias que tales intereses han sabido plasmar. En particular, en este breve trabajo, se discurrirá específicamente sobre los alcances del Art. 118 de la Ley de

¹ Giner, Salvador, *Historia del pensamiento social*, Ariel Historia, Barcelona, 1994, p. 50.

² JNPI civ 91(firme) "Cinelli, Incolaza c. Dispan S.A. s/nulidad de acto jurídico ordinario"

³ Considerandos de la resolución 7/03 de la IGJ

Sociedades Comerciales (Ley 19550), Ley 22315, regulatoria del conjunto de competencias y facultades inherentes a la Inspección General de Justicia, y, especialmente sobre las propia reglamentación 8/03 que de tales normas dictó este organismo, en la inteligencia de sistematizar, claro está, sus propias potestades. Se procurará, asimismo, puntualizar, cual ha sido el influjo, tanto doctrinario como jurisprudencial (y, en lo particular en el propio fallo “Inspección General de Justicia c. Frinet S.A.”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B (Cn. Com.) (Sala B-2007/05/04) de la reglamentación en análisis, a los efectos de impugnar el “abanico normativo” creado por la Inspección General de Justicia sobre los presupuestos de una tesis que más adelante habrá de ser explicada debidamente.

Bien decía Hamilton que *“todas las instituciones crecen y florecen en proporción al número e importancia de los medios para formarlas y mantenerlas...”*⁴, y nuestro decurso legislativo, desde las postrimerías del siglo XIX puede constituir, en tal sentido, un claro paradigma de una voluntad parlamentaria propendiente a reconocer y conciliar con nuestra propia realidad negocial la impronta y la actividad misma de las sociedades que se constituyeran en el extranjero con el objeto de operar en la República. En tal sentido de cosas, el art. 285 del Código de Comercio, artículo actualmente derogado por la Ley 19550, establecía que las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que no tuvieran asiento, sucursal o cualquier especie de representación en la República, podrían, sin embargo, practicar aquí los respectivos actos de comercio que no fueran contrarios a la ley nacional. Por otro lado, el art. 286 refería que aquellas sociedades que se constituyeran en país extranjero para ejercer su comercio propio en la República, con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, y que tuvieran en la misma su directorio central y la asamblea de socios, serían consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales sujetas a las disposiciones del propio Código de Comercio. Por último, el art. 287 establecía que las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que establecieran en la República sucursal o cualquier especie de representación social, quedarían sujetas, al igual que las sociedades nacionales, a las disposiciones del mismo cuerpo normativo en cuanto al registro y a la

⁴ Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1994, p. 44. La presente cita se desprende de un artículo cuya autoría pertenece exclusivamente a Hamilton.

publicación de sus actos sociales, y de los mandatos de los respectivos representantes en caso de quiebra.

Le asiste razón a Daniel Vítolo al expresar que “...*todos los comentarios habían señalado desde aquella época, la importancia de las disposiciones del Código referidas a la actuación en el territorio de nuestro país de las sociedades constituidas en el extranjero, en especial por haber considerado que en aquel tiempo la República Argentina constituía un país de importación y de escasos capitales...*”⁵. Posteriormente, la Ley 8867⁶, sancionada en 1912, estableció que las sociedades extranjeras aludidas en el Art. 287 del Código de Comercio habrían de funcionar en el país *sin* necesidad de poseer autorización alguna del Poder Ejecutivo, siempre que “comprobaran” ante los jueces competentes que se habían constituido de conformidad con las leyes de sus respectivos países, e inscribieran sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio. Sugiere Vítolo que el diferente tratamiento de régimen conferido por la Ley 8867 a las sociedades extranjeras y el proporcionado por el propio Código de Comercio a las sociedades nacionales dio lugar a un sistema legal réprobo, en el cual las sociedades extranjeras debían únicamente inscribir sus estatutos y documentos habilitantes, en tanto aquellas sociedades constituidas en la República debían, suplementariamente, publicarlos.

Soslayar tan iniquidad y tal discrecional disparidad de tratamiento fue, entre otras razones, el espíritu rector que animó la letra y el propio temperamento de la Ley 19550, la cual, en su propia Exposición de Motivos fue concebida por el legislador como una expiación natural para “conjuguar los intereses en juego y poner en un pie de igualdad a las sociedades constituidas en el país y a las constituidas en el extranjero, tratando de no caer en un tratamiento peyorativo ni en un trato diferencial que contradiga, en todo caso, el precepto constitucional de igualdad ante la ley...”, expiación que parecía hacer profesión de fe de su virtud o denuedo igualitarista al suscribir que “...La norma final, o sea, el art. 124, no necesita de explicaciones que la justifiquen...”⁷, tal vez en la presunta

⁵ Vítolo, Daniel Roque, *Nuevos controles de la Inspección General de justicia para las sociedades constituidas en el extranjero*, La Ley 2004-A, 820, Suplemento Índices Económicos y Financieros 14/11/2003, 1.

⁶ Ley 8867 de Inversiones Extranjeras.

⁷ Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades Comerciales.

inteligencia de que “...todo lo que no puede ser reconocido como una ventaja sobre las antiguas medidas para la sociedad y el pueblo en general debe ser justificado por si mismo...”⁸.

Tal espíritu comulgó, o supuso abrazar, tal y como refiere Eduardo Favier Dubois (h.), una suerte de “modelo institucional” legal, en virtud del cual se buscaba obtener “...la protección de [los socios] minoritarios, co-contratantes, trabajadores y terceros...”⁹, “modelo institucional” que contó con el favor y amparo de saberse usufructuario de la condición ontológica de norma de orden público, merced a la propia invocación de “principios de soberanía y control” apuntados como fundamentos en su Exposición de Motivos. En palabras de Díaz Robledo, “...el Estado Argentino quiso tener en forma unilateral algunas normas de Policía de Derecho Internacional Privado. Éstas son aquellas que inspiradas en rigurosas consideraciones de Orden Público, excluyen el funcionamiento de las normas de conflicto y de cualquier otra norma. La razón de dichas normas es la defensa de la organización política, social, familiar o económica del país...”¹⁰.

En tal sentido de cosas, y de conformidad con tal finalidad igualitaria, la doctrina argentina ha entendido como solidaria para con el espíritu que la anima a la propia redacción de la Ley 19550, y, en particular, a sus disposiciones relativas a las sociedades extranjeras, incorporadas en la sección XV de la propia ley. Merece mención particularizada, asimismo, su así llamado sistema de la “hospitalidad absoluta”¹¹ limitada, por medio del cual las sociedades extranjeras que no realicen actos habituales en la República gozan, conforme la tradicional distinción de derecho internacional privado, de capacidad de derecho absoluta, la cual les permite estar en juicio¹², en tanto que se limita su capacidad de hecho a los así llamados “actos aislados”, al tiempo que

⁸ Locke, J. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, en Fayt, C. S., *El Estado liberal moderno*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1973, p. 153.

⁹ Favier Dubois (h.), Eduardo M., *La resolución general 2/05 de la Inspección General de Justicia y el debate sobre las sociedades “off shore”*, La Ley 2005-B, 1028.

¹⁰ Díaz Robledo, Fabián, *Sociedades extranjeras. Resoluciones 7 y 8 de la I.G.J.*, La Ley, 2004-B, 1103.

¹¹ Drucaroff Aguiar, Alejandro Drucaroff, Simón, *Abuso de los actos aislados*, La Ley 2007-F, 223, comentario al fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B (CnCom) (Sala B) -2007/05/04- Inspeccion General de Justicia c. Frinet S.A.

¹² Ver CSJN Fallos 256:263.

se rigen, a los efectos de su existencia y forma, por las leyes del lugar de su constitución¹³.

Por otro lado, no es sino la propia ley la que estipula el modo de añadir a tal capacidad de derecho plena una capacidad de hecho irrestricta en el caso de tratarse de sociedades extranjeras que hayan de realizar en el territorio de la República actos habituales comprendidos dentro de su objeto social, de conformidad al art. 118 de la Ley de Sociedades Comerciales, el cual dispone que,

“...Para ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

- 1) acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país,*
- 2) fijar un domicilio en la república, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyeron en la República,*
- 3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará...”*

Como ya se señaló, nuestro ordenamiento adscribe a un reconocimiento genérico de la personalidad jurídica de las mentadas sociedades, el cual, con sus limitaciones relativas a la incapacidad de hecho, es de orden público internacional, y plenamente operativo¹⁴. Incluso si se prescindiese de la Ley de Sociedades Comerciales, la concesión de capacidad genérica a tales personas jurídicas sería plenamente invocable merced al mandato del propio art. 34 del Código Civil, el cual se muestra favorable a tal reconocimiento, supeditándolo, exclusivamente, al hecho de que tales entidades posean capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones conforme a la ley extranjera que les otorgue existencia como tales. Señala Benseñor que, en definitiva, el propio art. 118 de la Ley 19550 debe entenderse complementario del art. 34 del Código Civil,

¹³ Ver art. 118 de la Ley de Sociedades Comerciales. Más adelante se debatirá sobre su contenido y significación.

¹⁴ Benseñor, Norberto, *Sociedades constituidas en el extranjero. Reconocimiento de la capacidad jurídica y legitimidad para actuar*, La Ley, Suplemento Especial de Sociedades Extranjeras, 01/01/2003, p. 13.

puesto que el ya mentado reconocimiento de las sociedades extranjeras viene dado por la última norma, en tanto que la Ley de Sociedades Comerciales establece la ley aplicable a los efectos de regular la forma y actuación extraterritorial de tales personas jurídicas¹⁵.

Llegados a este punto, y habiéndose expuesto los fundamentos jurídicos en materia de regulación de sociedades extranjeras de nuestro ordenamiento, forzoso es introducir la materia sujeta a debate o discusión en este ensayo, cual es la legitimidad del conjunto de atribuciones y potestades que, en virtud de la resolución 8/03¹⁶ la Inspección General de Justicia se atribuyó a si misma, a nuestro modo de ver, profesando una excesiva observancia a las palabras que Carlos Pellegrini supo proferir en su “Conferencia a los estudiantes en el teatro Odeón” en la cual les recordaba que “...Entre radicales y oportunistas, seguid el consejo de Bismarck: sed radicales en los fines y oportunistas en los medios...”¹⁷, desde que, si bien, corresponde reconocerlo, laudables y plausibles son los criterios o fundamentos de hecho que motivaron tal resolución, su instrumentación y, por sobre todas las cosas, la insoslayable desinteligencia entre el mandato legal y el imperio y conjunto de atribuciones que por medio de ella se le dispensa a la Inspección General de Justicia deviene en patentemente inconstitucional.

La presente exposición estará acompañada del comentario a un fallo ya vetusto pero que ha de entenderse como paradigmático a los efectos de acreditar la escasa solidez y, por sobre todas las cosas, la palmaria falta de criterios jurídicamente inteligibles a los que adscriben nuestros tribunales a los efectos de fundamentar la legitimidad y, en una relación de género a especie, legalidad, de la Resolución 8/03 de la Inspección General de Justicia.

Pues bien, el fallo sometido a análisis en el presente ensayo, Inspección General de Justicia c. Frinet S.A. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B-2007/05/04), supuso, en definitiva, la confirmación del dictamen del Inspector General de Justicia por medio del cual se intimaba a la demandada a cumplir con la inscripción registral del Art. 118, párrafo tercero, de la Ley de Sociedades Comerciales.

¹⁵ Benseñor, Norberto, *op. cit.*, p. 13.

¹⁶ También será objeto de estudio, mas en menor medida, la resolución de la IGJ 7/03.

¹⁷ Pellegrini, Carlos, *Conferencia a los estudiantes en el teatro Odeón*, Obras Completas, tomo III, Buenos Aires, Imprenta y Casa Editora “Coni”, 1941, p. 308.

Tal inscripción debía operarse por aplicación del mandato de la Resolución 8/03 de la Inspección General de Justicia, en virtud de la cual se creaba el Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero, que habría de recopilar la información sobre constitución, adquisición, transmisión o creación de derechos reales sobre bienes inmuebles por parte de las sociedades extranjeras. Asimismo, y ello es de capital importancia, conforme tal resolución, la propia Inspección General de Justicia podrá establecer de manera unilateral "...la pertinencia de la referida calificación [la naturaleza de ser el acto "aislado"]..."¹⁸, permitiéndosele a tal organismo requerir información a quien, en representación de la sociedad, hubiera intercedido en el acto, al escribano interviniente, a quienes aparecieran como vendedores de los bienes o deudores por obligación hipotecaria y a la propia AFIP¹⁹, entre otros. Posteriormente, y en función de tal información, podría establecerse el encuadre legal de la actuación de tal sociedad conforme a la calidad que el propio organismo entendiese correspondiente, ya sea de acuerdo al art. 118, párrafo tercero, o bien al art.124²⁰ de la Ley 19550, teniendo en cuenta pautas tales como la significación económica del acto, el destino, utilización o explotación económica del bien, el domicilio de la sociedad, y el hecho de que eventualmente éste se encontrase ubicado en jurisdicciones "off shore" o consideradas de nula o baja tributación, etc.

Asimismo, la Inspección General de Justicia podría intimar a la propia persona jurídica para que proceda a inscribirse de conformidad con el tipo social que el propio organismo estableciese (sociedad constituida en el extranjero que realice en la República ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social o bien que, habiendo establecido sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, se halle dentro de los supuestos comprendidos en el art. 118 o, por otro lado, que, de conformidad al art. 124 de la Ley de Sociedades Comerciales sea considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades vinculadas con la constitución o con la reforma y contralor de su funcio-

¹⁸ Art. 230 de la Resolución General de la Inspección General de Justicia 7/2005, la cual recopiló las resoluciones 7/2003 y 8/2003 del mismo organismo.

¹⁹ Bien entendido que, tal y como sostiene Nissen en su trabajo oportunamente citado, de requerirse información a la AFIP o al escribano interviniente, ello deberá hacerse judicialmente.

²⁰ Ver nota 21.

namiento en el caso de tratarse de una sociedad constituida en el extranjero cuya sede o principal objeto este destinado a cumplirse *exclusivamente* en la República²¹).

El presente fallo, con primera y última instancia jurisdiccional en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial²² tuvo como génesis, como ya se señaló, la intimación diligenciada a la propia demandada (Frinet, sociedad anónima constituida en la República Oriental del Uruguay) a fin de que procediera a inscribirse de conformidad con el tipo social que la propia Inspección General de Justicia había determinado. El Inspector General de Justicia, haciendo uso de las potestades que se le habían conferido en virtud de la Resolución 8/2003²³ del organismo a su cargo había dispuesto que la demandada debía inscribirse conforme lo disponía el Art. 118, párrafo tercero, de la Ley de Sociedades Comerciales. Se trataba, en el caso, de calificar la actuación de una sociedad extranjera que había adquirido

²¹ El estudio del art. 124 excede ampliamente al ámbito de discusión abordado en este trabajo, sin embargo, hare una breve reseña de éste.

Como ya referí, tal art. señala: “*SOCIEDAD CON DOMICILIO O PRINCIPAL OBJETO EN LA REPUBLICA: La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento*” Como bien sostiene Nissen (*Ley de Sociedades Comerciales: comentada, anotada y concordada*, tomo 2, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 335) tal art. supone una excepción al art. 118, párrafo primero, desde que, a los fines de evitar el fraude a la ley, se somete a las leyes argentinas a las sociedades constituidas en el extranjero que cumplan cualquiera de las dos condiciones indicadas en el artículo sujeto a análisis. De todas formas, la doctrina no es conteste a la hora de establecer la naturaleza última del art. 124, desde que si bien Goldschmidt y Kaller de Orchansky son coincidentes con el parecer de Nissen, tanto Vitolo (Vitolo, Daniel Roque, *op. cit.*) como Boggiano (Boggiano, Antonio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 609) sostienen que, en definitiva, el art. 124 constituye una norma de policía de Derecho Internacional Privado.

Por último, cabe aclarar que la expresión del propio art. 124 “su principal objeto este destinado a cumplirse en la misma” ha de ser interpretado como “destinado a cumplirse *exclusivamente* en la misma” (Nissen, *op. cit.*, p. 336) desde que, de no estarse a tal hermenéutica, la propia aplicación de éste sería irreconciliable con el art. 118, párrafo tercero, de la misma ley, que regula los supuestos en los cuales el objeto social se lleva a cabo concurrentemente tanto en la República Argentina como en otros Estados.

²² En estos casos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial constituye el tribunal de alzada para las resoluciones del Inspector General de Justicia.

²³ Actualmente tal resolución se halla recopilada en la resolución general 7/2005 del mismo organismo.

un inmueble con el fin de alquilarlo a terceros. Relevante es reseñar, a su vez, que en el referido proceso acaecieron ciertas circunstancias dignas de mención: citado a comparecer, tanto en instancia administrativa como judicial, el representante de Frinet S.A. rehusó hacerlo, al tiempo que, al momento de responder el memorial de la demanda se abstuvo de indicar qué tipo de actividad desarrollaba su representada, tanto en su país de constitución como en la propia jurisdicción del proceso. A su vez, y no es de menor importancia precisarlo, quien se constituyó en locatario inmediatamente después de realizada la operación de compraventa del inmueble no fue sino su anterior propietaria. Entre otras razones sobre las que a continuación ahondaré, fue tal circunstancia la que supuso o prohió que tanto la Fiscal General de Cámara como los propios jueces concluyesen que la operación de compraventa del inmueble en cuestión no debía ser calificada como un “acto aislado”, sino como propia o inmanente al giro comercial de una sociedad constituida en el extranjero que practica el “ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social” en la República, vale decir, el supuesto del párrafo tercero del art. 118 de la Ley de Sociedades Comerciales, confirmándose, en definitiva, el dictamen del Inspector General de Justicia²⁴.

Pues bien, no ha sido sino en función de la definición, alcances e implicancias mismas de la naturaleza del “acto aislado” que la doctrina y la jurisprudencia han batallado en los últimos años a los efectos de calificar

²⁴ Es muy interesante, aunque ciertamente excede al marco de derecho societario o comercial sobre el cual se discurrirá en este trabajo, la fundamentación sobre la que la Fiscal de Cámara procura reforzar su desarrollo argumentativo a los fines de convalidar una excesiva y desmesurada atribución de potestades a la Inspección de Justicia, apelando a la doctrina de los “poderes implícitos”: “...Desde el memorable caso “*McCulloch v. Maryland*” (17 US, 1819) resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos, la doctrina y la jurisprudencia local (“*Lino de la Torre s/recurso de habeas corpus*”, CSJN, Fallos 19-231, del 21/8/1877) y extranjera han receptado la doctrina de los poderes inherentes. El Juez Marshall sostuvo en dicha oportunidad que “un gobierno, dotado de vastos poderes, de cuya adecuada ejecución depende tan fundamentalmente la felicidad y prosperidad de la nación, debe ser también dotado de amplios medios para su ejecución. Otorgado el poder, el interés de la nación es facilitar su ejecución. Nunca podría ser su interés...obstaculizar y entorpecer su ejecución reteniendo los medios más apropiados.” Si bien dicho caso se refería a las facultades del Congreso, es aplicable a la Administración la tesis según la cual, otorgado un poder a un organismo, como es el caso de las facultades de fiscalización atribuidas a la Inspección General de Justicia, corresponde entender que se le han dotado todos los poderes necesarios para el ejercicio del que ha sido expresamente conferido, y sin los cuales, sino imposible, sería sumamente difícil y embarazosa la ejecución del poder expresamente otorgado...”. Ver nota 51.

el comportamiento de las sociedades extranjeras constituidas en nuestro país y, como derivación directa de tal calificación, el régimen jurídico, dentro de la Ley de Sociedades Comerciales, que les es aplicable. Es que, en definitiva, y a poco de andar, no podrá evitarse la conclusión de que la connotación misma de “*acto aislado*” no supone meramente estipular qué sistema de inscripción o registración²⁵ habrá de pesar sobre la sociedad extranjera que eventualmente haya realizado tal acto, sino que las consecuencias de tal calificación exceden, en mucho, a las alternativas o cursos de acción que una sociedad extranjera haya de seguir a los efectos de lograr su legitimación o regularidad²⁶ (por el hecho de haberse inscripto). El

²⁵ Merece recordarse que la inscripción de la sociedad extranjera constituye una “carga”, vale decir un instituto distinto de la obligación, puesto que en la primera, a diferencia de lo que acaece con la obligación jurídica, requiere de un comportamiento determinado de un sujeto de derecho a los efectos de obtener un resultado jurídicamente relevante.

²⁶ Nissen se muestra favorable a la tesis que sostiene que, en el hipotético supuesto de no inscribirse la sociedad extranjera que realice actos habituales comprendidos en su objeto social, o eventualmente establezca en el país sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, tal sociedad no podrá invocar su legitimación a los efectos de reclamar los derechos y obligaciones emergentes de los contratos celebrados por aquella, desde que, en definitiva, la falta de inscripción supone un límite local “...del orden publico al principio de la extraterritorialidad...” (Nissen, *op. cit.*, p. 323).

Muy por el contrario, Benseñor refiere que las consecuencias de falta de inscripción registral conforme al art. 118, párrafo tercero de la Ley de Sociedades Comerciales en modo alguno pueden obstar a la legitimación o la aptitud concreta para ejercer los derechos o reclamar judicialmente el cumplimiento de los contratos, desde que, en definitiva, siendo la ley del lugar de constitución la que rige la existencia y capacidad –al menos de derecho- y la propia existencia de la personalidad jurídica de tal entidad, “...mal puede cercenarse la operatividad de los actos realizados por ella mediante el argumento de la inoponibilidad o falta de registración para obrar...”. Postula, por lo tanto, que las consecuencias directas e inmediatas de tal falta de inscripción registral consisten en hacer extensiva la responsabilidad personal de los actuantes de una sociedad en los supuestos en los que no se hubiesen acatado o cumplido los estándares de conducta instituidos por la Ley 19550, sin que ello suponga consagrar, para tal caso, el instituto de la irregularidad societaria, desde que, en definitiva, “...quienes representan una sociedad constituida en territorio de la República no pueden ignorar ni argumentar desconocer las obligaciones que la ley les impone, sobre todo cuando expresamente la ley impone las mismas responsabilidades que para los administradores locales ha previsto la ley...” (Benseñor, *op. cit.*, p. 13)

Finalmente, en *Mayer y Cía. c. CIESPA S.A. y otro* (ED, 16/12/96) se arguye que la falta de registración de conformidad al art. 118 de la Ley de Sociedades Comerciales supone la irregularidad societaria (“...al actuar la sociedad en nuestra plaza sin cumplir los recaudos del art. 118 de la Ley 19550 corresponde sea declarada irregular...”). Cabe reseñar que tal vertiente es minoritaria, tanto jurisprudencial como doctrinariamente.

examen de tales consecuencias lógicas y por demás, jurídicas, que fueron ostensiblemente soslayadas o, en el mejor de los supuestos, ignoradas por la doctrina, permitirían, en definitiva, abordar el estudio de las verdaderas o últimas implicancias de las así llamadas “exorbitantes”²⁷ facultades o atribuciones de la Inspección General de Justicia con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero.

Veamos: desde la sanción de la Ley de Sociedades Comerciales (y, especialmente, desde la publicación de las Resoluciones 7/03 y 8/03 del mentado organismo), la doctrina argentina ha venido insistiendo, una y otra vez, en la insuficiencia categórica de criterios normativos a los efectos de definir, concisa y por sobre todas las cosas, concluyentemente, el concepto de lo que ha de entenderse por “acto aislado”. Naturalmente que la responsabilidad de tal indeterminación semántica no parece ser imputable a los propios teóricos: ni la propia ley ni las ya aludidas resoluciones arrojan presunción o atisbo alguno de tal concepto en ningún momento²⁸.

Como ya se explicó anteriormente, si la Inspección General de Justicia entendiese que el acto realizado por la sociedad extranjera no reviste la condición de “aislado”, podrá intimarla a inscribirse, ya sea de conformidad al art. 118, párrafo tercero, o al art. 124 de la Ley de Sociedades Comerciales, y, eventualmente, demandar tal inscripción judicialmente, tal y como acaeció en el fallo de Cámara *sub examine*. Aquí parecería, al menos en principio, radicar la importancia de definir o denotar de modo más o menos preciso, qué ha de entenderse por tal tipo de acto, o al menos tal ha sido el juicio de los doctrinarios argentinos, que han bosquejado una pluralidad de posibles acepciones al término, promoviendo un análisis o examen exiguo y por demás inconsistente que se reveló palmariamente estéril a los efectos de estudiar la verdadera materia que debe someterse a estudio: las desproporcionadas atribuciones de la Inspección General de Justicia en

²⁷ La doctrina argentina es mayoritaria al respecto: la Inspección General de Justicia ha ejercido competencias que exceden, ampliamente el mandato legal. A mero título de ejemplo, Monteleone Lanfranco sostiene que las reglamentaciones de la Inspección General de Justicia, “...al imponer a la sociedad requisitos substanciales no previstos en la ley de sociedades, colocan a la norma en estudio en una situación de “debilidad constitucional”...” (Monteleone Lanfranco, Alejandro P., *Breve glosa a la Resolución 7/2003 de la Inspección General de Justicia*, La Ley, 2004-B, 1004).

²⁸ En todo caso, podrán hallarse en la Resolución General 8/03 los criterios de mediación en virtud de los cuales puede proceder a estipularse que habrá de ser considerado un “acto aislado”, criterios ya reseñados.

mérito al propio mandato legal, así como la posibilidad de discurrir sobre un debate serio, normativamente encauzado en torno a su aparente inconstitucionalidad.

En definitiva, ninguna definición o incluso enumeración del conjunto de propiedades ínsitas a la condición de “acto aislado” dice o agrega nada a los efectos de delimitar la tan impugnada competencia del mentado organismo al momento de controlar el funcionamiento de las sociedades extranjeras— y aquella que se enuncia en I.G.J. c. Frinet, como se ya se verá, en modo alguno escapa a ello. Si bien no todos aquellos sobre los que pesa la autoría de las distintas definiciones del concepto consideran que haya una relación de causalidad entre la indeterminación y a su vez el alcance mismo del “acto aislado” y la eventual competencia exorbitante de la Inspección General de Justicia, merecen repasarse tales acepciones con el único fin de acreditar que, en definitiva, éstas no propenden sino a promover, en su imprecisión, ambigüedad, y, por sobre todas las cosas, heterogeneidad absoluta, la exacerbación de tales competencias:

- Kleidermacher afirma que acto aislado es aquel que es realizado al margen de la actividad normal de la sociedad extranjera, en tanto no está destinado a tener continuidad operativa en la gestión u operación de ésta²⁹.
- La XXV Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal lo definió como “...aquellos [actos] que la sociedad realiza sin disponer de organización metodológica y secuencia (...) para su ejercicio no [se] requiere la instalación de sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente...”.
- Fue categórica tal Convención al referir que no obsta a la figura del acto aislado el hecho de que haya una pluralidad de ellos y que su ejercicio se encuentre dentro del marco del objeto social.³⁰
- Por su parte, Roca reseña que la tesis que estructura la definición del tal acto sobre la base del dualismo “aislado-habitual” se revela como ineficiente a tal efecto, debiendo hacerse hincapié en la

²⁹ Ponencia en el VII Congreso de Derecho Societario de 1998, Universidad Argentina de la Empresa, Buenos Aires, 1998, tomo IV, p. 71.

³⁰ Revista del Notariado, Número 851, p. 190.

eventual presencia o ausencia del giro local que requiera llevar contabilidad separada de la casa matriz.³¹

- Polak sostiene que los supuestos en los cuales las sociedades extranjeras adquieren un inmueble son encuadrables dentro de la figura del acto aislado, siempre que tal adquisición suponga una inversión, a diferencia del caso en el cual la sociedad se presenta a una licitación, que importa el ejercicio de un acto habitual.³²
- Benseñor refiere que la línea divisoria entre el ejercicio de actos aislados o el desempeño de una actividad habitual es siempre difusa y circunstancial, “...razón por la cual justifica[se] su descalificación para ser utilizado como fundamento de atribución de capacidad o la negación de legitimación, como para sostener que solo la sociedad dispondría de legitimación para realizar algunos cuantos actos, privándose la misma si los reitera o exhibe un propósito de permanencia en cuyo caso, cada acto que en definitiva realice la sociedad estaría sujeto a la amenaza de ser catalogado como inepto para ejercer el derecho o la obligación que se pretendió conformar. Ningún sistema jurídico puede reposar seriamente en tales fundamentos...”³³. Alega, asimismo que el hecho de tratarse de actos aislados no implica que ellos sean únicos, caso contrario la enumeración de estos en plural por la propia ley carecería de sentido.
- Vítolo adscribe a lo que da en llamar la “regla de la razón”, criterio eminentemente casuista por medio del cual debe prescindirse de definiciones dogmáticas o rígidas, desde que “...no sólo debe examinarse el acto en sí mismo, sino las consecuencias que de tal acto pueden derivarse...”³⁴.
- Truffat sostiene que el acto aislado será tal en la medida de que “...sean esos actos y solo esos. Que no haya más de su especie. Y es por eso que el registrador-en la RG 8/03- habla de esos actos accidentales, esporádicos, circunstanciales, como modo de

³¹ Roca, Eduardo, *Sociedad extranjera no inscripta*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, p. 19.

³² Polak, Federico, *La Empresa Extranjera*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003, pp. 117 y 118.

³³ Benseñor, *op. cit.*

³⁴ Vítolo, Daniel Roque, *op. cit.*

identificar a esos particulares que, sin embargo, admiten alguna compañía...”³⁵. Para sorpresa del lector, el propio Truffat reconoce la propia fragilidad del criterio por él esbozado al reconocer que “...La idea del aislamiento admite, por tanto, desde una conceptualización numérica –algo burda, pero insoslayable- seguro que al menos (2) como exige el plural, pero ya dudosamente tres (3)...”³⁶ De más esta decir que en este caso la falta de ponderaciones claras que la propia Ley de Sociedades nos brinda a fin de definir la naturaleza de tal acto parece verse agravada por su propia exégesis.

- Finalmente, en el fallo en estudio (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B (CnCom) (Sala B) -2007/05/04- Inspección General de Justicia c. Frinet S.A.) se adscribe a un criterio tanto numérico como cualitativo, según el cual “...el acto aislado no requiere para su ejecución de un representante permanente, se trata de una actuación ocasional en el sentido de que no genera habitualidad, permanencia, asiento o sucursal...”, puesto que, en definitiva, “...ello no significa que la actuación sea única, de hecho la ley determina en plural actos aislados...”: tal acepción es manifiestamente concordante con el sentido conferido por Benseñor a tales actos.
- Por otra parte, cabe recordar que, en el proceso aludido, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó el pedido de la Inspección General de Justicia por medio del cual se había solicitado la inscripción a una sociedad extranjera en virtud de la compra y posterior locación de un inmueble, incidiendo, en tal sentido, la calificación de tal acto como “habitual” por la propia Fiscal de Cámara: “...la adquisición de un inmueble para su locación a terceros implica una actividad permanente, y no ocasional, continuada y no interrumpida de parte de la sociedad extranjera, en su doble carácter de propietaria y locadora...”.

En conclusión, podrían darse decenas de definiciones de lo que ha de entenderse por “acto aislado”; podría, a su vez, reconocerse que “...la

³⁵ Truffat, Daniel, *¡Cuan aislados eran mis actos!*, La Ley, Suplemento Especial de Sociedades ante la I.G.J. 18/04/2005, p. 72.

³⁶ Truffat, Daniel, *op. cit.*

aparente actuación de las sociedades extranjeras ha tenido en la última década actividad exorbitante, es decir el aparente acto aislado ha devenido en un exceso notable desengañoso del orden regular...”³⁷ a la hora de dar fundamentos de peso, al menos de hecho, que permitan explicar de manera razonable las causas de la desproporcionada evolución de las potestades de la Inspección General de Justicia. Podría argumentarse, en tal sentido de cosas, que “...las consecuencias legales que le correspondan, no pueden quedar exclusivamente librados a las manifestaciones de las partes [léase sociedades extranjeras] en el acto de que se trate...”³⁸.

En tal inteligencia, debe enfatizarse que la propia operatoria, el desarrollo del giro negocial y las consecuencias, en mayor o menor medida, negativas de las actividades desarrolladas en nuestro país por las sociedades extranjeras haciendo uso de la figura del “acto aislado” han de revelarse absolutamente estériles y por tanto prescindibles a los efectos de un análisis jurídicamente consistente de la laxitud o de los alcances mismos de las potestades del organismo citado. Criterios tales como el que sugiere que “...la adquisición de un inmueble para su locación a terceros implica una actividad permanente, y no ocasional, continuada y no interrumpida de parte de la sociedad extranjera, en su doble carácter de propietaria y locadora, que no sólo debe realizar todos los actos necesarios para el mantenimiento del inmueble (pago de impuestos, tasas y expensas; arreglos materiales, etc.), sino también para el cumplimiento del contrato de locación celebrado (percepción mensual de rentas, inicio de juicios de desalojo y ejecución de garantías en caso de incumplimiento por parte del locatario, etc.)...” (huelga aclarar que la presente cita es del fallo en análisis, puntualmente del dictamen de la Fiscal de Cámara) o aquel que presume que “... Mas allá de las disquisiciones que se formulen acerca de la calificación de los actos como aislados, muy respetables en el ámbito académico, lo cierto es que la figura ha sido utilizada en forma reiterada y claramente abusiva, para concretar maniobras ilícitas en perjuicio de la comunidad y de sus miembros. Por ello, sin perjuicio del análisis de las circunstancias de hecho que deberá hacerse en cada caso, tener en cuenta *la realidad subyacente* es

³⁷ Spagnolo, Lucia, *Acto aislado y exorbitación en la actuación de las sociedades “extranjeras”*, La Ley, Suplemento Especial de Sociedades ante la I.G.J., 18/04/2005, p. 66.

³⁸ Considerandos de la Resolución General 8/2003 de la Inspección General de Justicia.

vital para arribar a soluciones de justicia que tutelén el orden legal...³⁹ no solo denotan una absoluta carencia de criterios jurídicos a los efectos de aprehender, incluso, una definición embrionariamente incipiente de lo que ha de entenderse concluyentemente por “acto aislado” sino que fomentan, en su ya superfluo y redundante casuismo⁴⁰ a la hora de delimitar la naturaleza de tal término, el ya amplio margen de discrecionalidad con el que cuenta la Inspección General de Justicia a los efectos de precisarlo.

Ahora bien, sucede que, por encima y mas allá de cualquier definición, dictamen o relación que la doctrina alcance a dar del acto aislado, la estricta categorización y por demás necesaria delimitación de las facultades de la Inspección General de Justicia no podrán nunca pertenecer al universo de la semántica: no se trata de aprehender el verdadero sentido de una concepción esencialista en materia conceptualista que proscriba toda articulación o recurso al lenguaje en la inteligencia de que éste se develará siempre inconsistente para prescribir tal contenido conceptual. A los efectos de denunciar el exceso en las facultades de tal organismo, el fundamento epistémico que se esbozará es mucho más palmario u ostensible y la conclusión, tanto más inequívocamente incontestable cuanto sobrio y categórico es el mandato legal sobre el cual se instituye. Pues acaece que, en definitiva, “...Si uno desea comprender lo que es una ciencia, en primer lugar debería prestar atención no a sus teorías o a sus descubrimientos y ciertamente no a lo que los abogados de esa ciencia dicen de ella: uno debe atenerse a lo que hacen los que la practican...”⁴¹, lo que implica, sencillamente, prescindir de toda suerte de especulaciones escolásticas y acudir al propio texto de la Ley 22315, que regula el funcionamiento de tal organismo administrativo.

Tal norma declara en su artículo octavo:

³⁹ Drucaroff Aguiar, Alejandro Drucaroff, Simón, *op. cit.*

⁴⁰ Tales doctrinarios reafirman tal criterio al sostener, en el artículo ya citado que “...es obvio que la conceptualización legal del acto aislado pasa exclusivamente por circunstancias fácticas que acrediten o no la habitualidad en el ejercicio del objeto, como lo expresa el art. 123 [de la Ley de Sociedades Comerciales] y lo ha entendido la jurisprudencia...” Huelga advertir que se evidencia en modo alguno en que puede contribuir la letra o el espíritu del art. 123 a definir tal concepto.

⁴¹ Geertz, Clifford, *Descripción densa de una teoría interpretativa de la cultura*, en Geertz, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Méjico, Gedisa, 1987, capítulo 1, parágrafo 1 a 6.

“...La Inspección General de Justicia tiene las funciones siguientes, con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero que hagan en el país ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente:

(...)

b)Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las agencias y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero y funciones enunciadas en el artículo 7, incisos a), b), c), e) y f) de la presente ley...”

Cabe reseñar que ninguno de los referidos incisos del art. 7 de la Ley 22315 autorizan a soslayar la ineludible conclusión del mandato expreso y forzosamente inexcusable que surge de la propia norma: *existe una prohibición legal taxativa* que impide a la Inspección General de Justicia arrogarse cualquier tipo de competencia o potestad a los efectos de fiscalizar la inscripción, funcionamiento o constitución de las sociedades extranjeras que no realicen ejercicio habitual de los actos comprendidos en su objeto social en la República Argentina⁴².

Por lo tanto, si se parte del presupuesto de que, en definitiva, es el propio organismo administrativo citado el que puede negarle la calificación a un acto determinado de “aislado”, conforme la Resolución 8/03 ya analizada, con la consecuencia directa e inmediata que ello implica, cual es definir el propio carácter de la sociedad extranjera (que, a partir de tal momento, será reputada como integrante del conjunto de aquellas que realizan ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social en la República Argentina), tal resolución debe ser declarada inconstitucional. No obsta a ello que, eventualmente y frente a la negativa tal sociedad a inscribirse de conformidad a la calificación a ella otorgada por la Inspección General de Justicia, tal valoración o justiprecio sea jurisdiccionalmente recurrible: de todos modos la I.G.J. habría violado la clara distinción y limitación legal desde el momento mismo en que le dio curso a tal intimación. Tal vez tal

⁴² El art. 5 de la ley 22315 no permite desvirtuar tal conclusión desde que, si bien hace referencia a las funciones registrales de la Inspección General de Justicia, no es en modo alguno explícito al autorizarla a los efectos del ejercicio de tales funciones registrales con respecto a las sociedades extranjeras que no realicen ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social en el país.

tesis sea más fácilmente inteligible en la medida en que se reconozca que calificar o apreciar a aquello que ha de entenderse por “acto aislado” no supone, de por sí, ningún tipo de tacha de constitucionalidad, solo se trata, en todo caso, de adoptar un criterio de merituación mas o menos laxo a tal efecto, aplicándolo de manera casi silogística a una determinada actuación societaria. Pero dado que tal valoración no supone sino más que una subjetiva “...toma de posición, una elección...”⁴³ en la que se trata de determinar “...la mayor o menor rigidez, la mayor o menor cantidad de requisitos que deben imponerse a las sociedades extranjeras que actúan en nuestro país...”⁴⁴, valoración por medio de la cual en definitiva, al estipularse la calificación del acto⁴⁵ se produce, de modo implícito, una espuria e ilegítima declaración de competencia de la Inspección General de Justicia, la Resolución General 8/2003, por medio de la cual se instrumenta tal proceder, ha de ser declarada inconstitucional por ser violatoria del mandato de la Ley 22315, al desnaturalizar los propios límites que tal ley le imputa al organismo administrativo, sobre criterios de raigambre subjetiva que el propio organismo, en uso de su propia discrecionalidad, puede adoptar a voluntad.

Como ya se suscribió, no es óbice a tal conclusión el hecho de que, previamente a la calificación *sub examine* del acto, el propio organismo administrativo ya hubiese ejercido ciertas diligencias ínsitas a su propia competencia, como el hecho de haber recabado la información necesaria para realizar tal apreciación: todos y cada uno de los pasos lógicos o procedimentales que convergen en el reconocimiento de la sociedad extranjera como aquella que realiza actos habituales en el territorio de la República son nulos por haberse practicado bajo el imperio de una resolución inexcusablemente inconstitucional. El fundamento último de tal inconstitucionalidad radica en que, tal y como lo viene recordando desde antaño la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...la finalidad perseguida por la norma debe tenerse en cuenta al interpretar las leyes indagando, por encima de lo que parecen

⁴³ Monteleone Lanfranco, Alejandro P., *Sociedad extranjera no inscripta*, La Ley, 2002-A, 1325

⁴⁴ Monteleone Lanfranco, Alejandro P., *Sociedad extranjera no inscripta*, La Ley, 2002-A, 1325

⁴⁵ Art. 230 de la Resolución General de la Inspección General de Justicia 7/2005, recopilatoria de la resolución 8/2003: “...Mediante el análisis de dicha información [relativa a los actos aislados] y sobre la base del cumplimiento de otras medidas o diligencias, la Inspección General de Justicia determinara la pertinencia de la referida calificación atribuida al acto...”.

decir literalmente, lo que dicen jurídicamente (...) [desde que] en muchos casos, se ha insistido en que en la interpretación de la ley debe evaluarse la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que la informan...⁴⁶.

Pues bien: la propia *Ley 22315 es expresa y categórica* al momento de delimitar el marco de actuación de la Inspección General de Justicia, la cual es competente *exclusivamente* en los supuestos de tratarse de sociedades constituidas en el extranjero que hagan en el país ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, disposición cuyo espíritu no puede ser tergiversado o cercenado por reglamentación alguna y mucho menos por el propio organismo que está llamado a ceñirse, en la inteligencia de regirse conforme al mandato constitucional de *razonabilidad*⁴⁷, dentro de los límites de tal disposición legal. En tal inteligencia, no puede convalidarse constitucionalmente que la Inspección General de Justicia pueda tergiversar la clara distinción y estricta restricción a sus facultades que prescribe el marco legal, de prelación jerárquicamente superior a la reglamentación. Es debido a ello que en ningún supuesto y bajo circunstancia alguna tal organismo administrativo podrá, siquiera, intervenir en los procedimientos que principian con la fiscalización de sociedades extranjeras para las cuales no haya evidencia irrevocable, incondicionada y taxativa de que no se trata de sociedades que realicen en nuestro país actos aislados, certidumbre empírica o gnoseológicamente ininteligible conforme a la ya contrastada indeterminación radical del término⁴⁸ sobre el cual se instituye la propia ontología de la condición de habitualidad de la sociedad extranjera.

De todas formas, por haberse ya abjurado de la implicación de consecuencias normativas (y, en general, también a-normativas) en función de la construcción de una doctrina esencialista en materia conceptual, la presente tesis restrictiva del conjunto de potestades y atribuciones del órgano mentado adscribe y se fundamenta, a su vez, en principios de derecho administrativo consuetudinariamente afianzados. En virtud de ellos, ha de entenderse que, en tal materia, a diferencia del *postulado de la permisión* propio de la doctrina civil, ha de primar aquel (*postulado de la prohibición*) que sostiene que “debe entenderse prohibido lo no permitido”, desde que “la Administración no puede obrar sin que el ordenamiento lo autorice

⁴⁶ Sáenz Valiente, Luciano A., *Alcance del artículo 123 de la ley de sociedades*, La Ley, 1999-B, 1160.

⁴⁷ Se hace aquí referencia al artículo 28 de la Constitución Nacional.

⁴⁸ “Acto habitual”.

en forma expresa o razonablemente implícita⁴⁹. Tal axioma halla su razón de ser en el hecho de que la característica de la norma administrativa es que "...confiere poderes a la Administración para un obrar determinado, y dichos poderes han de ser atribuidos de un modo positivo por el ordenamiento..."⁵⁰, rigiendo, de tal sentido, el *principio de especialidad*⁵¹, que se afirma en la doctrina como propio de las personas morales en general, las cuales nacen con una finalidad determinada⁵². No ha de olvidarse que, por otro lado, tal como nos recuerda Cassagne, que en supuestos como el presente en los cuales se impone un gravamen, por medio del actuar del órgano administrativo, ya sea a persona física o jurídica, "...la exigencia de norma expresa para fundar la competencia resulta insoslayable, en virtud del principio que emerge del art. 19, CN..."⁵³.

En conclusión, seguir afirmando, tal y como viene haciéndolo en mayor o menor grado la doctrina, que la Resolución 8/03 de la Inspección General de Justicia "...Se dirige al ordenamiento a vincular de manera adecuada y correcta las garantías y libertades económicas, que La Ley Fundamental reconoce, con el sistema legal imperante, en ejercicio del control de legalidad y poder de policía que al organismo le corresponde ejercer en el marco territorial de esta ciudad [puesto que tales resoluciones] No hace[n] sino distinguir entre aquellas sociedades que efectivamente funcionan y operan en el exterior, respecto de aquellas otras que bajo un manto formal de sometimiento a un derecho extranjero acaban eludiendo el derecho argentino..."⁵⁴ no solo constituye un desarrollo argumental que, por

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 307:198, 254:56, CNContAdmFed, Sala III, 16/4/1985, "Cambios Teletour".

⁵⁰ Hutchinson, Tomas, *Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19549, Revisada, Ordenada y Comentada*, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 70

⁵¹ Cabe observar que las implicancias de la observancia de los principios de Derecho Administrativo aquí referidos suponen, en definitiva, prescindir de la validez argumental y lógica del Dictamen de la Fiscal de Cámara en el fallo en estudio, dictamen en el cual se adscribió a la doctrina de los "poderes implícitos" a los efectos de legitimar las mentadas competencias de la Inspección general de Justicia. Ver nota 24.

⁵² CNContAdmFed, Sala III, 10/04/1986, "Donna".

⁵³ Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006, tomo II, p. 186.

⁵⁴ Cura, José María, *Sociedades constituidas en el extranjero (nuevos requerimientos regulatorios, de aplicación en jurisdicción del registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- Res (G) I.G.J. 7/2003 B.O. 25/09/2003)*, La Ley, Suplemento de Actualidad, 02/10/2003, p. 1.

sus propias implicancias supone prescindir de manera encomiablemente concluyente de la vigencia de principios inequívocamente fundamentales de nuestro derecho –me refiero aquí a los principio de razonabilidad y reserva de ley- sino que, a su vez, han contribuido a imbuir de una espuria y artificiosa apariencia de legitimidad a un razonamiento sofisticado en virtud del cual, si bien la legalidad de las competencias de la Inspección General de Justicia parecen estar fundadas en aproximaciones lógicas, el resultado último de tal inferencia no es solidario ni respetuoso, en modo alguno, con el propósito del orden normativo superior: la propia Ley 22315, cuya vigencia, exige, por ello, la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 8/2003 de la Inspección General de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL UTILIZADA EN EL PRESENTE TRABAJO⁵⁵

- BENSEÑOR, Norberto, *Sociedades constituidas en el extranjero. Reconocimiento de la capacidad jurídica y legitimidad para actuar*, La Ley, Suplemento Especial de Sociedades Extranjeras, 01/01/2003.
- BOGGIANO, Antonio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000
- CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, tomo II.
- CURA, José María, *Sociedades constituidas en el extranjero (nuevos requerimientos regulatorios, de aplicación en jurisdicción del registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- Res (G) I.G.J. 7/2003 B.O. 25/09/2003)*, La Ley, Suplemento de Actualidad, 02/10/2003.
- DÍAZ ROBLEDO, Fabián, *Sociedades extranjeras. Resoluciones 7 y 8 de la I.G.J.*, La Ley, 2004-B.
- DRUCAROFF AGUIAR, Alejandro Drucaroff, Simón, *Abuso de los actos aislados*, La Ley 2007-F, 223, comentario al fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B (CnCom) (Sala B)-2007/05/04- Inspeccion General de Justicia c. Frinet S.A.

⁵⁵ No se indica la página donde se encuentra la información citada para el caso de los libros-ya que esta información fue consignada en las respectivas notas al pie-, indicación que si se adjunta para las revistas o suplementos consultados.

- FAVIER DUBOIS (h.), Eduardo M., *La resolución general 2/05 de la Inspección General de Justicia y el debate sobre las sociedades "off shore"*, La Ley 2005-B.
- GEERTZ, Clifford, *Descripción densa de una teoría interpretativa de la cultura*, en Geertz, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Méjico, Gedisa, 1987.
- GINER, Salvador, *Historia del pensamiento social*, Ariel Historia, Barcelona, 1994.
- HAMILTON, Madison y Jay, *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1994.
- HUTCHINSON, Tomas, *Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19549, Revisado, Ordenado y Comentado*, Astrea, Buenos Aires, 2006.
- LOCKE, J. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, en Fayt, C. S., *El Estado liberal moderno*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1973.
- MONTELEONE LANFRANCO, Alejandro P., *Sociedad extranjera no inscripta*, La Ley, 2002-A.
- MONTELEONE LANFRANCO, Alejandro P., *Breve glosa a la Resolución 7/2003 de la Inspección General de Justicia*, La Ley, 2004-B.
- NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales: comentada, anotada y concordada*, tomo 2, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1997.
- PELLEGRINI, Carlos, *Conferencia a los estudiantes en el teatro Odeón*, Obras Completas, tomo III, Buenos Aires, Imprenta y Casa editora "Coni", 1941.
- POLAK, Federico, *La Empresa Extranjera*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003.
- KLEIDERMACHER DE CARLUCCI, Aida, Ponencia en el VII Congreso de Derecho Societario de 1998, Universidad Argentina de la Empresa, Buenos Aires, 1998, tomo IV.
- Revista del Notariado, Número 851.
- ROCA, EDUARDO, *Sociedad extranjera no inscripta*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985.
- SÁENZ VALIENTE, Luciano A., *Alcance del artículo 123 de la ley de sociedades*, La Ley, 1999-B.
- SPAGNOLO, Lucia, *Acto aislado y exorbitación en la actuación de las sociedades "extranjeras"*, La Ley, Suplemento Especial de Sociedades ante la I.G.J., 18/04/2005.
- TRUFFAT, Daniel, *¡Cuan aislados eran mis actos!*, La Ley, Suplemento Especial de Sociedades ante la I.G.J. 18/04/2005.

VITOLO, Daniel Roque, *Nuevos controles de la Inspección General de justicia para las sociedades constituidas en el extranjero*, La Ley 2004-A, 820, Suplemento Índices Económicos y Financieros 14/11/2003.

Fallos utilizados como bibliografía complementaria (al solo efecto de manifestar la doctrina por ellos plasmada):

“Cinelli, Incolaza c. Dispan S.A. s/nulidad de acto jurídico ordinario” JNPI civ. 91(firme).

“Cambios Teletour”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 310:203.

“Donna”, CNContAdmFed, Sala III, 10/04/1986.

“Inspección General de Justicia c. Frinet S.A.”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B (CnCom)(Sala B)-2007/05/04 (fallo comentado).

“Mayer y Cía. c. CIESPA S.A. y otro” (ED, 16/12/96).